



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19-322

Florencia - Caquetá, 27 FEB 2019

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : DIANA MARCELA DÍAZ CANO
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA, CAQUETÁ
RADICACIÓN : 18-001-33-31-001-2007-00398-00

Vista la constancia secretarial que antecede, encuentra el despacho que en fecha 12 de febrero de 2019 la apoderada de la parte actora con fundamento en los artículos 306 del CGP y 298 de la ley 1437, eleva escrito pretendiendo se libre mandamiento de pago en favor de los demandantes Diana Marcela Díaz Cano y Otros, y en contra del Municipio de Florencia a fin de hacer efectivo el pago de la sentencia emitida por el Tribunal Administrativo del Caquetá en fecha 27 de octubre de 2016 mediante la cual revoca la decisión de primera instancia de fecha 31 de julio de 2013 emitida por el Juzgado Segundo Administrativo en Descongestión.

A su vez, solicita como medida cautelar el *embargo y retención de los dineros que en cuenta de ahorros, corriente, CDAT y CDTs posea el Municipio de Florencia en los Bancos Colombia, Davivienda y Occidente de Florencia*, la cual deberá ser resuelta de manera previa a decidir sobre el mandamiento de pago.

Así entonces, se resuelve negar la medida cautelar solicitada de acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la ley 1551 de 2012 que indica lo siguiente:

"ARTÍCULO 45. No procedibilidad de medidas cautelares. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente."

Al tenor de la norma transcrita el despacho indica que al no haberse emitido decisión que ordene seguir adelante con la ejecución, no es procedente el decreto de la medida cautelar solicitada, pues aún no se cumple con los requisitos establecidos en la ley para su procedencia.

En consideración a lo anterior, el despacho

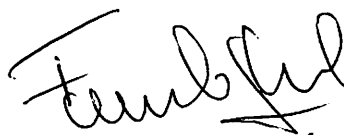
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el decreto de la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante de conformidad con el artículo 45 de la ley 1551 de 2012.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, vuelva el proceso al despacho para decidir sobre el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19-343

ASUNTO	: INCIDENTE DE DESACATO TUTELA
INCIDENTANTE	: AMELVI LEÓN JARAMILLO
INCIDENTADO	: NUEVA EPS S.A.
RADICACIÓN	: 18001-33-33-003-2017-00464-00

De otra parte, observa este Despacho que una vez proferido el auto interlocutorio No. JTA-1399 del 01 de octubre de 2018 por medio del cual se decidió sancionar por desacato a la Gerente Zonal Huila de la Nueva EPS S.A.; agotado el trámite de consulta por parte del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, quien confirmó la decisión anterior, y habiéndose emitido los respectivos oficios para hacer efectiva la sanción en cumplimiento a lo ordenado mediante auto interlocutorio No. JTA-1399, encuentra el despacho que la entidad accionada allegó escrito manifestando el cumplimiento del fallo impartido por este Despacho, y toda vez que el trámite incidental tiene por objeto lograr la eficacia de las órdenes judiciales impartidas, se procederá a analizar si hay lugar a revocar o no la sanción impuesta.

La entidad accionada allegó escrito de inaplicación de la sanción manifestando que procedió a dar cumplimiento al fallo de tutela y a lo ordenado en auto interlocutorio No. JTA-1399 del 01 de octubre de 2018, esto es, el reembolso de los gastos de transporte que tuvo que cubrir la señora Amelvi Leon Jaramillo para llevar a su hijo menor Dylan Julián Barrera León realizarle un procedimiento en la ciudad de Florencia y una valoración especializada en el ciudad de Neiva.

En virtud de lo anterior, como anexo al escrito de cumplimiento de fallo se observa copia del comprobante de pago efectuado por la entidad accionada a la accionante el día 05 de febrero de 2019 a través de la entidad bancaria Bancolombia.

Al verificarse el cumplimiento del fallo, se observa que la Gerente Zonal Huila de la Nueva EPS S.A. demostró el acatamiento a la orden judicial impartida, lo que conlleva a determinar que se ha garantizado el derecho fundamental a la salud del menor accionante, y en consecuencia el objeto de este trámite incidental se ha cumplido, haciendo innecesario continuar con el mismo para hacer efectiva la sanción interpuesta a la Gerente Zonal Huila de la entidad accionada.

Respecto del objeto del incidente de desacato, la corte constitucional ha sostenido lo siguiente:

“A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino que se cumpla el fallo de tutela¹. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato pueda hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia²”.

En ese mismo sentido, la Sección Primera de la Sala de Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia fechada 24 de septiembre de 2015, dentro del proceso con radicado 11001-03-15-000-2015-00542-01(AC) magistrada ponente María Elizabeth García González, sostuvo lo siguiente:

“el incidente de desacato tiene un carácter persuasivo, de tal suerte que su finalidad no es la imposición de una sanción en sí misma, sino lograr que la entidad incumplida acate el fallo, caso en el cual, ésta se libera de la sanción impuesta”.

Así las cosas, el Despacho ordenará la inaplicación de la sanción interpuesta y por Secretaria se Oficiará a la Policía Nacional y a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – Oficina de Jurisdicción Coactiva para que no continúen con ejecución de la sanción interpuesta a la Gerente Zonal Huila de la Nueva EPS S.A., y en consecuencia de lo anterior proceder al archivo del expediente, toda vez que se demostró el cumplimiento a la orden impartida por esta Judicatura.

Por lo anterior el suscrito Juez,

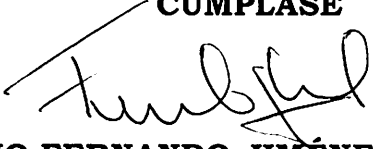
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la inaplicación de la sanción impuesta a la Gerente Zonal Huila de la Nueva EPS S.A. ELSA ROCÍO MORA DÍAZ, mediante auto interlocutorio No.JTA-1399 fechado 01 de abril de 2018, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Por Secretaria oficiar a la Policía Nacional y a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – Oficina de Jurisdicción Coactiva para que no continúen con la ejecución de la sanción interpuesta a la Gerente Zonal Huila de la Nueva EPS S.A. ELSA ROCÍO MORA DÍAZ.

TERCERO: En firme esta decisión **archívese** las diligencias y efectúense los registros de rigor.

El Juez,

CÚMPLASE

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

¹ Sentencia T-421/03 y C-092/97

² Sentencia T-652/10